

30 de octubre de 2020

***EL DÓLAR, SIEMPRE EL DÓLAR***  
***(SOBRE LAS DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA, OTRA VEZ)***

*La inexistencia de una moneda en la Argentina lleva a delirios de la razón.*

Entre otras tristes consecuencias, la alta y larga inflación en la Argentina ha producido la desaparición del peso como medio de cambio, unidad de medida y reserva de valor, tradicionales funciones de la moneda.

Algunos economistas (como William Stanley Jevons —1835-1882—) sostienen que, además de esas tres, la moneda cumple una cuarta función: la de operar como estándar para pagos diferidos (“standard of deferred payments”); esto es, como unidad de medida para cancelar deudas futuras. Nosotros diríamos que tiene “función cancelatoria”. Para cumplir con esta cuarta función (que otros economistas subsumen en las tres anteriores), una moneda determinada debe mantener su valor, ser durable y ser difícilmente falsificable.

Exista esa cuarta función o no —dejaremos esa discusión a quienes saben más—, las cuatro tienden a desaparecer cuando la moneda es inestable. En el caso de la Argentina, con alta inflación constante, la desaparición de las funciones de la moneda tiene consecuencias dramáticas.

Eso hace que, entre otros efectos, siempre que acreedor y deudor acuerdan que una deuda será satisfecha en un plazo más o menos prolongado, sea necesario determi-

nar un medio de pago estable, mensurable, provisto de valor y disponible.

En el caso que nos ocupa, en diciembre de 2019 un inmueble fue subastado (o “rematado”, como se dice en la Argentina) por orden de un juez. La base fue establecida en un millón doscientos noventa mil dólares estadounidenses.

La subasta terminó cuando el inmueble fue adjudicado a uno de los postores, que ofreció pagar por él apenas cinco mil dólares más que la base. En febrero de 2020, el juez autorizó al comprador a pagar el precio *en pesos, a la cotización establecida por el Banco de la Nación Argentina* (lo que en la Argentina recibe el falaz nombre de “tipo de cambio oficial”).

¿Y por qué el juez no obligó al deudor a pagar en dólares, si lo que adeudaba estaba denominado en esa moneda? ¿Por qué permitió al deudor cancelar en moneda argentina una deuda en moneda extranjera? Por dos razones: la primera fue porque (según el juez) la compra de dólares no estaba permitida bajo las disposiciones de las autoridades monetarias argentinas.

La segunda razón fue que, según el Código Civil, *el dólar no es dinero* (es una cosa,

como los tomates, los litros de pintura las toneladas de arroz o los sombreros de copa). Y cuando en la Argentina un deudor debe una cosa, puede cancelar su obligación entregando esa misma cosa *o su valor en moneda local*.

La cuestión residía entonces en cómo determinar *el valor de esa cosa llamada dólar* si alguien debe entregar su valor en pesos al acreedor.

Pero resulta que, en el caso que nos ocupa, la cotización establecida por el juez es apenas una de las varias que existen en la Argentina. Y la elegida por el juez se distingue por su *irrealidad*. En efecto, a ese precio (el fijado por el Banco de la Nación, de propiedad estatal) son muy pocos quienes pueden adquirir dólares, puesto que se trata de un precio artificial, de mera referencia, fijado por el Estado, que rige en un mercado de acceso limitado, restringido a servir como valor teórico al cual exportadores e importadores pueden o deben, en ciertas condiciones, comprar o vender esa moneda extranjera.

El valor del dólar que fijan la oferta y la demanda es sustancialmente más alto. Al momento de escribirse estas líneas, la diferencia (o “brecha”) entre la cotización del Banco de la Nación y la establecida libremente por la oferta y la demanda supera con creces el ciento por ciento.

Entonces, si de acuerdo con lo dispuesto por el juez, el deudor del saldo de precio podía pagar su deuda (denominada en dólares) en pesos y al tipo de cambio del Banco de la Nación, la suma de pesos que recibiría el acreedor le permitiría comprar (a la cotización real) menos de la mitad de los dólares que tenía derecho a recibir.

Entonces el acreedor apeló<sup>1</sup>. Dijo que “en tanto la deuda reclamada quedó consolidada en dólares estadounidenses, la base de la subasta fue fijada en esa moneda y la venta se concretó en esas condiciones, el comprador se encuentra obligado a depositar el saldo de precio en dólares estadounidenses, cumpliendo de esa forma con las condiciones establecidas”.

Según el acreedor, “autorizar al comprador a que deposite pesos al tipo de cambio vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina, en lugar de dólares estadounidenses, moneda en que se fijó la base del remate, no es otra cosa que provocar la disminución del precio de venta”. Agregó que, de permitirse lo autorizado por el juez, recibiría pesos “a un tipo de cambio muy inferior a la realidad del mercado”.

Agregó que “las condiciones de venta del bien se encontraban claramente establecidas en los edictos publicados y a los que la compradora tuvo acceso”.

El vendedor no sólo objetó la cotización del dólar establecida por el juez, sino la base misma de su argumento para establecer un precio en pesos para el dólar: “la imposibilidad de acceso a la moneda extranjera no es absoluta, toda vez que en el mercado cambiario existen diversos mecanismos que, sin confrontar con las leyes locales, permiten hacerse de dólares estadounidenses y a los que no aplican las restricciones impuestas por el Banco Central”.

El vendedor se refería a operaciones tales como “la compraventa de bonos que permite adquirir dólares estadounidenses sin limitaciones y mediante un procedimiento sencillo para cualquier ahorrista y, mucho

---

<sup>1</sup> In re “Fideicomiso de Recuperación Crediticia c. Yoma”, CNCom (A), 19 octubre 2020; *ElDial.com* XXIII:5573, No. 5573, 27 octubre 2020.

más, para una empresa como [la compradora del inmueble] que como productora y exportadora participaba activamente en operaciones de comercio exterior”.

El comprador, (seguramente para evitar cualquier argumento basado en un posible cambio de circunstancias o de las normas aplicables) señaló que “las condiciones para la compra del inmueble fueron debidamente acordadas y publicadas en el mismo contexto económico existente en la actualidad, por lo que la adquirente, quien además, en el mismo remate, realizó la oferta de compra de viva voz y en dólares estadounidenses, debió haber tomado los recaudos necesarios para contar con la totalidad de los fondos líquidos y en la misma especie, dentro del plazo correspondiente”.

Agregó que “era evidente que el real motivo del pedido no era la imposibilidad de adquisición de dólares estadounidenses, sino que [...] la cotización por las diferentes vías existentes superaba la publicada por el Banco de la Nación Argentina, [por lo que] para el obligado era notablemente conveniente acogerse a esta última”, ya que “el tipo de cambio oficial no representa el valor real de la moneda previamente determinada, por lo que el pago en pesos calculado por dicho mecanismo nunca podría ser considerado equivalente a la obligación original”.

Más importante aún, según el vendedor, era que “por eso [el pago en pesos a esa tasa de cambio] no podía gozar de los efectos liberatorios” propios de un pago correcto.

La Cámara hizo un breve repaso de las normas aplicables y recordó cuando el viejo Código Civil (al revés que el actual) consideraba las deudas en moneda extranjera como deudas de dinero (y no como obligaciones de dar cosas).

Para el tribunal, correctamente, “la moneda extranjera no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles”. Por consiguiente, “pueden ser sustituidas por otras equivalentes, a costa del deudor”.

Las cosas fungibles “como son cosas eminentemente reemplazables, cabe obtener la reposición [con] igual cantidad en moneda de curso legal”.

Por lo tanto, el tribunal dijo que era posible “cancelar el saldo del precio en pesos, pero convirtiéndose el monto adeudado en dólares estadounidenses a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda”. Y estableció que ese tipo de cambio era “en el régimen legal actualmente vigente [el que] se conoce como dólar solidario”, que en los hechos resulta superior en un 30% al tipo de cambio del Banco de la Nación.

Está claro que los jueces no podían modificar el Código Civil, que dice lo que dice; esto es, que los dólares son cosas y no moneda y que entonces quien debe dólares puede entregar, en su lugar, pesos argentinos.

Es también correcto que los jueces hayan establecido un tipo de cambio más realista que el fijado por el juez de primera instancia, al establecer que debía ser “el tipo de cambio al que puede acceder un particular”.

Pero se quedaron cortos, pues, sin forzar la ley, debieron haber establecido un principio según el cual el tipo de cambio a usar por el deudor debía ser el que, *en el momento del pago, permitiera al acreedor convertir los pesos recibidos en los dólares adeudados.*

Las normas cambiarias se modifican con inusitada rapidez en la Argentina. Pocos días después de esta sentencia, en efecto, el

acceso al mercado para comprar dólares al tipo de cambio establecido por los jueces para este caso fue notoriamente restringido.

No sólo eso: las variaciones de la cotización del dólar en la Argentina siguen la lógica de la montaña rusa antes que parámetros lógicos.

¿Habría convertido eso a esta sentencia en papel sin valor? ¿No habría sido más razonable establecer un criterio de selección del tipo de cambio con más visos de permanencia que el fijado en esta sentencia? Algo que, por ejemplo, hiciera pie en el principio de la justicia distributiva, según el cual se le dé a cada uno lo suyo; sobre todo al ven-

dedor el derecho de recibir dólares por lo que vendió en dólares.

Pero lo más criticable de este asunto es la sentencia de primera instancia, que parece haber sido dictada por un juez que ignora el país en el que vive y sus circunstancias y obligó a litigar durante un año entero.

Su decisión parece carecer de lo que, con buen tino, el economista argentino Juan Carlos de Pablo llama “la cultura macro-económica de la población”. No es necesario consultar enciclopedias jurídicas, leer sesudos tratados o designar peritos para conocer la realidad argentina. Sólo basta interesarse en la realidad del país en que uno vive, como deber cívico.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**